



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	DECLARATIVO -VERBAL
Demandante:	GÉYNER GAONA PARRA
Demandados:	DAVID ANGARITA TORRADO y RAMONA ESPERANZA JIMÉNEZ ANGARITA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00453-00

Téngase por subsanada la anterior demanda promovida por el doctor JORGE DAVID ANGARITA SANJUÁN, actuando como apoderado de GÉYNER GAONA PARRA, contra DAVID ANGARITA TORRADO y RAMONA ESPERANZA JIMÉNEZ ANGARITA, mediante la cual solicita que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 11 de febrero de 2009, y su correspondiente otro si de fecha 11 de enero de 2014, por el no otorgamiento de la escritura del predio enajenado; que, en consecuencia, se condene al extremo demandado a realizar los trámites necesarios ante la Agencia Nacional de Tierras para la consecución del permiso de enajenación, a afectos de viabilizar el otorgamiento de la escritura de venta, y a entregar el inmueble materia de la misma; así mismo, que se le condene a pagar al demandante los perjuicios ocasionados la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00), por concepto de daño emergente consolidado, y los que se causen hasta la fecha en que los demandados cumplan las obligaciones asumidas en el contrato, por concepto de daño emergente futuro; más las suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00), que corresponde a la cláusula penal pactada el contrato cuyo cumplimiento se demanda, y a pagar, de igual manera, las costas del proceso.

Considera este Despacho que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 82, 84 y cons. del Código General del Proceso), por lo cual deberá aceptarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Admitir la anterior demanda declarativa de menor cuantía promovida por los señores GÉYNER GAONA PARRA, contra DAVID ANGARITA TORRADO y RAMONA ESPERANZA JIMÉNEZ ANGARITA.
2. Darle el trámite de proceso verbal, en razón de la cuantía.
3. Correr traslado de ella al extremo demandado por el término de veinte (20) días.
4. Requerir a la parte demandante con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde en relación con

la práctica de la notificación de este auto a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de diciembre dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada:	MARÍA ORFELINA GARAY PACHECO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00500-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS, actuando como apoderada de la doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 101 del 3 de febrero de 2020, corrida en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en su condición de Vicepresidente de Crédito y representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de MARÍA ORFELINA GARAY PACHECO, por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 7.198.258.00) M/CTE.; más UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.470.064.00) , correspondientes a intereses remuneratorios causados del 18 de diciembre de 2017, al 18 de diciembre de 2019; y CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 183.310.00), que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el mencionado título valor; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 19 de diciembre de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo inaugural y sus anexos, observa este funcionario judicial que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora, en aras de garantizarle a la demandada sus derechos de contradicción y defensa, indique la dirección física exacta donde ésta puede recibir notificaciones, de conformidad con lo estatuido en el art. 82-10 del C.G.P.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NANCY YORLET CAPACHO CAMARGO
Demandado:	GERMAN DUQUE TORRADO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00501-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA, actuando como endosatario en procuración de NANCY YORLET CAPACHO CAMARGO, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra GERMAN DUQUE TORRADO, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 15 de marzo del año en curso.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y un exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a GERMAN DUQUE TORRADO, pagar a NANCY YORLET CAPACHO CAMARGO, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los corrientes bancarios, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, dos de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NANCY YORLET CAPACHO CAMARGO
Demandado:	GERMAN DUQUE TORRADO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00501-00

No obstante que por auto de esta misma fecha se libró orden de pago a favor de NANCY YORLET CAPACHO CAMARGO y en contra de GERMAN DUQUE TORRADO, no se accede a decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto la parte actora indique el número de la placa con que se identifica en vehículo objeto de la misma.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dos de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	IVÁN CABRALES ANGARITA
Demandados:	MARITZA PICÓN MANZANO y CARLOS JULIO SANGUINO PICÓN
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00503-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, actuando como apoderado de IVÁN ENRIQUE CABRALES ANGARITA, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de MARITZA PICÓN MANZANO y CARLOS JULIO SANGUINO PICÓN, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL CINCUENTA PESOS (\$ 1.311.050.00) M/CTE., que corresponde al saldo pendiente por concepto de los cánones de arrendamiento causados durante el periodo comprendido del 20 de marzo, al 20 de julio del año que avanza; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 20 de julio del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total; más DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 2.451.000.00), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

No habrá lugar a ordenar el pago de los intereses moratorios solicitados, en consideración a que, habiéndose pedido la emisión de la orden de pago por la suma correspondiente a la cláusula penal, su reconocimiento constituiría una doble sanción por un mismo hecho.

Como título ejecutivo se allega un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 20 de noviembre de 2012, el cual contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.; por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a MARITZA PICÓN MANZANO y CARLOS JULIO SANGUINO PICÓN, pagar a IVÁN ENRIQUE CABRALES ANGARITA, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL CINCUENTA PESOS (\$ 1.311.050.00) M/CTE., correspondiente al saldo pendiente de los cánones de arrendamiento causados durante el periodo comprendido del 20 de marzo, al 20 de julio del año que avanza; más DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 2.451.000.00), que corresponde a la cláusula penal por el incumplimiento del contrato; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme

a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez